

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-384

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 14 de la citada norma, en su numeral 20, establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa: *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional”*;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se refiere a las *“Faltas y sanciones administrativas”*, prescribe que las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:
1. *“Faltas administrativas leves;*
 2. *Faltas administrativas graves; y,*

3. *Faltas administrativas muy graves.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas graves, prevé:

“Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves:

- 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;*
- 2. Faltar injustificadamente a cinco sesiones o más consecutivas en el Pleno o en las comisiones, en el período de un mes, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación;*
- 3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución;*
- 4. Incumplir con los procedimientos, exceder los plazos y términos previstos en esta Ley y los reglamentos institucionales para la presentación de informes para primer y segundo debate;*
- 5. No remitir las solicitudes de información requeridas a los funcionarios públicos y las respuestas entregadas con los documentos de soporte para la consulta de otros legisladores y la respectiva difusión pública, de conformidad con esta Ley; y,*
- 6. Reincidir en el cometimiento de las faltas leves.*

Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.

Que, el artículo 173 de la norma *ut supra* dispone:

“Art. 173.- Trámite de las Sanciones Administrativas.- *En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.*

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea

Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción”;

Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”, el que en su parte pertinente señala:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días (...);

Que, el artículo 9 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, establece como requisitos de admisibilidad de la queja, los siguientes:

1. “Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad de quien presenta la queja; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico;
2. Nombres y apellidos completos de la o el asambleísta frente a quien se presenta la queja;

3. *Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en una falta leve, grave o muy grave;*
4. *Se adjuntarán las pruebas en las que se fundamenta la queja, así como, los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan; y,*
5. *Otros elementos que comprueben su petición.”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem determina que, recibida la queja la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la queja no será admitida. Cuando la queja sea presentada en contra de un miembro del Consejo de Administración Legislativa, este se inhibirá de participar en la calificación de la queja y en el resto del procedimiento;

Que, mediante Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M de 27 de marzo de 2026, la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, una queja en contra del asambleísta Jaime David Estrada Medranda;

Que, mediante correo institucional de fecha 27 de marzo de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la queja presentada por la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, en contra del asambleísta Jaime David Estrada Medranda; mediante memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M de 27 de marzo de 2026;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-1543-M de 30 de marzo de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración Legislativa el Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M de fecha 27 de marzo de 2026 y anexo, suscrito por la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, mediante el cual se presenta una queja en contra del asambleísta Jaime David Estrada Medranda;

Que, mediante Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0060-M de 30 de marzo de 2026, la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, un alcance a la queja presentada en contra del asambleísta Jaime David Estrada Medranda;

Que, mediante correo institucional de fecha 31 de marzo de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el alcance presentado por la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, mediante Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0060-M de 30 de marzo de 2026, con la finalidad de que se dé continuidad al trámite correspondiente;

Que, en atención a la solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la referida queja y alcance, la Coordinación General de Asesoría Jurídica efectuó un análisis preliminar, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 9 del *“Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y sus sanciones”*, concluyendo que la misma cumple con los requisitos previstos en dicha disposición; en tal virtud, dicho criterio fue emitido en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, en calidad de órgano asesor con carácter no vinculante;

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M de 27 de marzo de 2026 y sus anexos, relacionado con la queja presentada por la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, en contra del asambleísta Jaime David Estrada Medranda y su respectivo alcance contenido en el Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0060-M de 30 de marzo de 2026.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por la asambleísta Brígida Lucía Pozo Moreta, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del *“Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”*.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución al asambleísta Jaime David Estrada Medranda; para que proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

con la presente Resolución; para lo cual se adjuntará el Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0056-M de 27 de marzo de 2026 y sus anexos y su respectivo alcance Memorando Nro. AN-PMBL-2026-0060-M de 30 de marzo de 2026.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET

Presidente de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ

Secretario General de la Asamblea Nacional

